



Vistos, el Informe N° 000036-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 24 de julio de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000018-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 21 de octubre del 2025, (en adelante, la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los administrados JORDAN JAVIER RIOS CAPRISTAN, identificado con DNI N° 60205059 y WILMER SANCHEZ SANCHEZ, identificado con DNI N° 26719475, por su presunta responsabilidad en la alteración en el Monumento Arqueológico Prehispánico "Huacas del Sol y La Luna"; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296;

Que, los administrados fueron debidamente notificados el 21 de octubre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°10446-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N°10432-1-1;

Que, mediante el expediente N° 0164981, del 28 de octubre de 2025, el señor Jordán Javier Rios Capristán presenta descargos;

Que, mediante el expediente N° 0164971, del 28 de octubre de 2025, el señor Wilmer Sanchez Sanchez presenta descargos;

Que, el Informe N° 000384-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, del 30 de diciembre de 2025, se concluye que el Monumento Arqueológico Prehispánico "Huacas del Sol y La Luna", corresponde a un bien EXCEPCIONAL, viéndose afectado de forma LEVE;

Que, con fecha 15 de abril de 2026, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000080-2026-SDDPCICI-DDC LIB/MC (en adelante, Informe Final de Instrucción), a través del cual recomienda imponer a los administrados una sanción de multa y medida correctiva;

Que, mediante las Cartas N°000120-2026-DGDP-VMPCIC/MC, N°000121-2026-DGDP-VMPCIC/MC, N°000122-2026-DGDP-VMPCIC/MC y N°000123-2026-DGDP-VMPCIC/MC la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a los administrados el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Acta de Inspección del 12.12.2025, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, con el Memorando N°001005-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 10.06.2026, esta Dirección General solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad notifique nuevamente las Cartas N°000120-2026-DGDP-VMPCIC/MC, N°000121-2026-DGDP-VMPCIC/MC y N°000123-2026-DGDP-VMPCIC/MC por haberse verificado errores en la notificación;

Que, con el Memorando N° 001142-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 05.07.2026, esta Dirección General observa que no se cumplió con lo solicitado en el Memorando N°001005-2026-DGDP-VMPCIC/MC, por lo que se devuelve el expediente para que el órgano instructor proceda a notificar las Cartas N°000120-2026-DGDP-VMPCIC/MC, N°000121-2026-DGDP-VMPCIC/MC y N°000123-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, con el Memorando N° 001246-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 15.07.2026, esta Dirección General solicita se remita el expediente en físico y revisión del cumplimiento de la norma de la materia para continuar con el procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite el expediente en físico a esta Dirección General el 16.07.2026;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, el cual señala que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."

Que, sobre el particular, Morón Urbina, señala que: "Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después." (el subrayado es nuestro);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 237-A del TUO de la LPAG, que establece que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento";



Que, asimismo, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 237-A del TUO de la LPAG, establece que "transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"; que "la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente"; y finalmente que "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador";

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a los administrados, en fecha 21 de octubre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°10446-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N°10432-1-1, que obran en el expediente; por lo que el plazo para resolver el procedimiento vencía el 21 de julio de 2026;

Que, como es de verse, el presente procedimiento administrativo sancionador fue observado dos veces por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, por errores de notificación, requiriendo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad se efectúe conforme a lo dispuesto por el TUO de la LPAG, a fin de que se evite cualquier cuestionamiento por no garantizarse el derecho de defensa al administrado, lo que ha dilatado considerablemente la revisión del procedimiento; en consecuencia, a la fecha de remisión del expediente en físico, no se ha contado con tiempo necesario para la revisión del cumplimiento de dicha ley, así como del Informe Final N° 000080-2026-SDDPCICI-DDC LIB/MC, en su contenido jurídico y técnico, en el plazo establecido por la ley;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declare la caducidad del referido procedimiento, sin perjuicio de que la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en su calidad de órgano instructor, evalué la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la/s persona/s natural/es o jurídica/s que resulten presuntas responsables de los hechos cometidos, en caso la infracción no hubiera prescrito;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000018-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 21 de octubre del 2025, contra los administrados JORDAN JAVIER RIOS CAPRISTAN, identificado con DNI N° 60205059 y WILMER SANCHEZ SANCHEZ, identificado con DNI N°



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

26719475, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesarios ser actuados nuevamente, conforme al numeral 5 del artículo 237-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL